



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **570**  
Proceso : Aprehensión y Entrega  
Demandante (s) : Banco Santander de Negocios Colombia S.A.  
Demandado (s) : José Eduardo Teshima Ramírez  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00101-00**

La Unión Valle, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver lo atinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 16 de febrero de 2022, que ejerció el control de legalidad en este asunto y ordeno que se allegara un avalúo del vehículo objeto de este asunto, sirve de fundamento al apoderado el hecho que el Juzgado no tuvo en cuenta las cláusulas contractuales del contrato de garantías inmobiliarias aportado al expediente, donde se hace innecesario allegar el avalúo.

Para resolver el recurso basta con decir al Juzgado que, revisados los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que en la cláusula 11.2 las partes acordaron lo siguiente: *“Pago Directo. Como mecanismo de valoración o avalúo del automotor objeto de las presente garantía Las Partes acuerdan acudir al mecanismo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 determinando en firme el valor por el cual el Acreedor realizara el pago directo y finalizados los tramites de registro ante el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecamaras y el registro que lleva la autoridad de tránsito, que sean del caso, Las partes aceptan que finalizara el procedimiento de pago directo, si el valor del bien dado en garantía no fue suficiente para atender el pago total de las obligaciones Garantizadas, el garantía continuara obligado el pago del saldo insoluto...”*

El Decreto 1835 de 2015, en su Artículo 2.2.2.4.2.3, estableció el mecanismo de ejecución por pago directo, donde se determina de manera clara lo siguiente: *“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral [1](#) del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral [2](#) del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*



2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**

**3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.**

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo [3](#) del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo [66](#) de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados



*hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.*

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

*8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo [7°](#) de la Ley 1676 de 2013.*

*9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [76](#) de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.*

*10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.*

*11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.” (subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se evidencia de manera clara cuál es el procedimiento establecido para dar cumplimiento al Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto al pago directo, así mismo el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 establece: “**ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA.** Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

**De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.**

*Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (subraya el juzgado).*

En virtud de lo anterior considera el Juzgado que le asiste razón el apoderado judicial de la parte actora, y por ello se revocará la providencia impugnada en el sentido que se dispondrá la entrega del bien dado en garantía sin ser necesario el avalúo previo de dicho bien, disponiendo la terminación de este asunto de pago directo y el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



Por lo anterior se,

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer para revocar el numeral 2º de la providencia de 16 de febrero de 2022, respecto de requerir el avalúo del bien mueble.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente acción de pago directo, por la entrega del bien mueble a favor del acreedor.

**Tercero:** Se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características: Placa: FIQ774, modelo 2020, marca y Línea Mazda 2, color blanco nieve perlado, automóvil motor P540529154 y chasis 3MDDJ2HAALM2216631, servicio particular, para lo cual se ORDENA librar oficio a la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA DE CARRETERAS, haciéndole saber que se deja sin valor alguno el oficio No, 356 del 15 de abril de 2021 respecto de la inmovilización.

**Cuarto:** Se Ordena librar oficio al Administrador del Parqueadero BODEGA JM S.A.S. ubicado en el Callejón El Silencio Tra- 5489-3 Corregimiento de Juanchito, a fin de que proceda con la entrega del vehículo FIQ774 a la entidad demandante Banco Santander de Negocio Colombia S.A. Nit. 900-628-119-3 por intermedio de su apoderado judicial Dr. Álvaro Jiménez Fernández identificado con la C. de C. No. 94.312.479 o quien autorice la entidad.

**Quinto:** Una vez cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3c501e6c3d351c56543106203788de57226733319b9d523464ae2ba2ed6e6bd**

Documento generado en 07/03/2022 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**